



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranco, 26 DIC 2024

VISTO:

El Informe N° 02-2024-/STPAD-OG-RRHH-DIRIS.LS/MINSA del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur; el Expediente N° 141-2020-DIRIS LS/RRHH/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682 (folios 233 al 345), Auditoría de Cumplimiento Dirección de Salud II Lima Sur, "Auditoría de Cumplimiento a los Procesos de Selección y Ejecución Contractual de las Licitaciones Públicas y Exoneraciones", periodo 2 de enero al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) de la Dirección de Salud II Lima Sur concluyó que, como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a los procesos de selección y ejecución contractual de las licitaciones públicas y exoneraciones de dicho periodo, se advirtieron las siguientes observaciones;

Observación 1:

Vehículos de transporte terrestre motocicletas y motocar adquiridos por exoneración para atender las necesidades del fenómeno del niño, fueron entregados hasta treinta y seis días posteriores a lo establecido en el contrato, originando un perjuicio económico a la entidad de S/ 45 227,00 por penalidad no aplicada.

Observación 2:

Kits de vestuario para fumigadores adquiridos mediante Exoneración N° 009-2015-DISA II L.S. para el fenómeno del niño, fue entregado con posterioridad al plazo establecido en el contrato, originando un perjuicio económico a la entidad de S/ 123 748,74.

Observación 3:

Comité Especial realizó su evaluación técnica, tomando como referencia un informe técnico de evaluación físico químico elaborado por ingeniero químico que no fue contratado por la entidad, calificando a los postores en la Licitación Pública N° 002-2015-DISA II L.S. sin el sustento necesario, limitando la concurrencia de postores.

Observación 4:

Estudio de posibilidades que ofrece el mercado fueron elaborados utilizando cotizaciones obtenidas de un mismo proveedor con fecha posterior a su elaboración y de empresas no dedicadas al rubro objeto de contratación, generando una restricción a la participación de mayores proveedores cotizantes y la posibilidad de obtener mejores precios en beneficio de la entidad.

Que, asimismo, se identificó como presuntos infractores a los señores MARTIN GUTIERREZ ZAPATA (en adelante, señor Gutiérrez), MAXIMILIANO PUENTE VARGAS (en adelante, señor Puente), JUAN JOSE PAGAN ATENCIO (en adelante, señor Pagán), ELIAS OSCAR TANTA BLAS (en adelante, señor Tanta), FRANCISCO ALBERTO CALDERON GUERRERO (en adelante, señor Calderón), SERGIO MANUEL WONG GILDEMEISTER (en adelante, señor Wong), PEDRO AGUSTIN VILLANUEVA HERRERA (en adelante, señor Villanueva), BETTY MIRTHA CONDOR RODRIGUEZ (en adelante, señora Cóndor), MONICA SAMPLINI BECERRA (en adelante, señora Samplini) y LUIS ALBERTO ZEÑA ZEÑA (en adelante, señor Zeña), recomendando que se remitan los actuados al órgano instructor competente para fines del inicio del procedimiento sancionador que corresponda;

Que, a través del Oficio N° 001-2017-OCI-DISA-II-L.S./MINSa del 5 de enero de 2017 (folio 364), la Jefatura del OCI remitió a la Dirección General de la Dirección de Salud II Lima Sur el citado informe de control, señalando que, de acuerdo con la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los servidores involucrados;

Que, con la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 24 de julio de 2019 (folio 365 al 366), el Órgano Instructor Sede Central 2 de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682, al no configurar infracción grave o muy grave como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, los mismos que involucran a los investigados;

Que, mediante el Oficio N° 152-2019-OCI-DIRISLIMASUR del 23 de agosto de 2019 (folio 367), la Jefatura del OCI trasladó a la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur (en adelante, DIRIS Lima Sur) la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, a través del Memorando N° 527-2019-DG-DIRIS LS/MINSa del 10 de setiembre de 2019 (folio 368), la Dirección General de la DIRIS Lima Sur remitió el Oficio N° 152-2019-OCI-DIRISLIMASUR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a efectos de que realice el deslinde correspondiente;

Que, con la Nota Informativa N° 355-2019-STPAD-DIRIS LS/MINSa del 16 de setiembre de 2019 (folio 369), la Secretaría Técnica solicitó a la Jefatura del Equipo de Trabajo Funcional de Recursos Humanos los informes escalafonarios de los investigados;

Que, mediante la Nota Informativa N° 387-2019-STPAD-DIRIS.LS/MINSa del 9 de octubre de 2019 (folio 370), la Secretaría Técnica informó a la Dirección General de la DIRIS Lima Sur que los hechos reportados con el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682 se encuentran en etapa de investigación;

Que, mediante Informe N° 02-2024-/STPAD-OG-RRHH-DIRIS.LS/MINSa del 22 de julio de 2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de la DIRIS Lima Sur, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la investigación seguida en el Expediente N° 141-2020-DIRIS LS/RRHH/ST-PAD¹, bajo los siguientes fundamentos:

“VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

27. En el marco de la auditoría de cumplimiento practicada por el OCI a los procesos de selección y ejecución contractual de las licitaciones públicas y exoneraciones del periodo comprendido del 2 de enero al 31 de diciembre de 2015, se reportaron cuatro observaciones que involucran a los señores Gutiérrez, Puente, Pagán, Tanta, Calderón, Wong, Villanueva; y, a la señora Cóndor.

¹ Al respecto, debe considerarse que el presente pronunciamiento no abarca a la señora Samplini y al señor Zeña, dada su condición de locadores de servicio.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranco, 26 DIC 2024

28. En la medida que las observaciones reportadas se habrían configurado en el año 2015, corresponde aplicar las reglas establecidas en la LSC, su RGLSC y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

29. Al respecto, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC² establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad haya tomado conocimiento de este, siendo aplicable en dicho escenario el plazo de un (1) año después de la toma de conocimiento.

30. Asimismo, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

31. De la revisión del Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682, se aprecia que los servidores descritos en el punto 27 habrían incurrido en las siguientes conductas irregulares detectadas por el OCI:

Servidor(a)	N° de observación reportada por el OCI	Presunto hecho infractor
Señor Gutiérrez	1	Suscribir el "Acta de Conformidad de Bienes" en favor de la contratista BENATELL S.R.L. el 30 de diciembre de 2015 sin ninguna observación.
Señor Puente	1	Haber consignado su visto bueno en el "Acta de Conformidad de Bienes" de fecha 30 de diciembre de 2015.
	2	Haber consignado su visto bueno en el "Acta de Conformidad de Bienes" de fecha 31 de diciembre de 2015.
Señor Pagán	1	Suscribir el "Acta de Conformidad de Bienes" en favor de la contratista BENATELL S.R.L. el 30 de diciembre de 2015 sin ninguna observación.

² Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

	4	Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 009-2015-DISA II L.S.L. sin estar respaldada en las respectivas cotizaciones u otras fuentes al momento de efectuarlas. Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la 001-2015-DISA II L.S., en base a cotizaciones de dos empresas que no se dedicaban ni tenían experiencia en el rubro de la materia de contratación.
Señor Tanta	1	No supervisar el cumplimiento del Contrato N° 019-215-DISA II LIMA SUR Exo. N° 001-2015-DISA II L.S. Adquisición de vehículos de transporte terrestre de motocicletas y motocar El Niño, ocasionando que no se cobre penalidades al proveedor BENATELL S.R.L.
	4	Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Licitación Pública N° 002-2015-DISA II L.S., pese a que solo se utilizó cotizaciones remitidas desde el correo electrónico de un mismo proveedor.
		Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 009-2015-DISA II L.S. sin estar respaldada en las respectivas cotizaciones u otras fuentes al momento de efectuarlas. Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 001-2015-DISA II L.S., en base a cotizaciones de dos empresas que no se dedicaban ni tenían experiencia en el rubro de la materia de contratación.
Señor Calderón	1	Haber suscrito la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 324 de fecha 30 de diciembre de 2015, habiendo ingresado los bienes con fecha posterior.
	2	Haber suscrito la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 358 de fecha 31 de diciembre de 2015, habiendo ingresado los bienes con fecha posterior.
Señor Wong	2	Haber emitido en favor de la empresa CARAL PERÚ S.A. el documento denominado "Anexo 7: Acta de Conformidad de Bienes" como área usuaria.
Señor Villanueva	2	Haber sellado y suscrito las Guías de Remisión Nros. 001-00120 y 001-00121, emitidas por la empresa CARAL PERÚ S.A., consignando que dichos bienes fueron trasladados al almacén central de la entidad el 31 de diciembre de 2015, cuando en realidad ingresaron con fecha posterior.
Señora Cóndor	3	Haber hecho entrega de las muestras presentadas por los postores de la Licitación Pública N° 002-2015-DISA II L.S. a una persona que no tenía vínculo contractual ni laboral con la entidad; asimismo, por haber recibido y validado el documento denominado "Informe Técnico de Evaluación Físico Química" emitido por dicha persona.

32. Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el citado informe de auditoría, los presuntos hechos infractores habrían ocurrido en el año 2015, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años desde su comisión, de tal modo que la prescripción operó conforme al siguiente detalle:

Servidor(a)	N° de observación reportada por el OCI	Presunto hecho infractor	Fecha de comisión del presunto hecho infractor	Fecha de prescripción
Señor Gutiérrez	1	Suscribir el "Acta de Conformidad de Bienes" en favor de la contratista BENATELL S.R.L. el 30 de diciembre de 2015 sin ninguna observación.	30/12/2015	30/12/2018
Señor Puente	1	Haber consignado su visto bueno en el "Acta de Conformidad de Bienes" de fecha 30 de diciembre de 2015.	30/12/2015	30/12/2018
	2	Haber consignado su visto bueno en el "Acta de Conformidad de Bienes" de fecha 31 de diciembre de 2015.	31/12/2015	31/12/2018



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranco, 26 DIC 2024

Señor Pagán	1	Suscribir el "Acta de Conformidad de Bienes" en favor de la contratista BENATELL S.R.L. el 30 de diciembre de 2015 sin ninguna observación.	30/12/2015	30/12/2018
	4	Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 009-2015-DISA II L.S.L. sin estar respaldada en las respectivas cotizaciones u otras fuentes al momento de efectuarlas.	25/11/2015	25/11/2018
		Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la 001-2015-DISA II L.S., en base a cotizaciones de dos empresas que no se dedicaban ni tenían experiencia en el rubro de la materia de contratación.	23/11/2015	23/11/2018
Señor Tanta	1	No supervisar el cumplimiento del Contrato N° 019-215-DISA II LIMA SUR Exo. N° 001-2015-DISA II L.S. Adquisición de vehículos de transporte terrestre de motocicletas y motocar El Niño, ocasionando que no se cobre penalidades al proveedor BENATELL S.R.L.	23/12/2015 (fecha en que debió cumplirse con la entrega de los bienes según los términos contractuales) hasta el 30/12/2015 (fecha efectiva de entrega de los bienes)	Debido a la naturaleza permanente de la presunta infracción, de acuerdo con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesó la conducta, de modo que la prescripción operó el 30/12/2018
	4	Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Licitación Pública N° 002-2015-DISA II L.S., pese a que solo se utilizó cotizaciones remitidas desde el correo electrónico de un mismo proveedor.	31/08/2015	31/08/2018

		<i>Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 009-2015-DISA II L.S. sin estar respaldada en las respectivas cotizaciones u otras fuentes al momento de efectuarlas.</i>	25/11/2015	25/11/2018
		<i>Haber suscrito y validado la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) de la Exoneración N° 001-2015-DISA II L.S., en base a cotizaciones de dos empresas que no se dedicaban ni tenían experiencia en el rubro de la materia de contratación.</i>	23/11/2015	23/11/2018
Señor Calderón	1	<i>Haber suscrito la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 324 de fecha 30 de diciembre de 2015, habiendo ingresado los bienes con fecha posterior.</i>	30/12/2015	30/12/2018
	2	<i>Haber suscrito la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 358 de fecha 31 de diciembre de 2015, habiendo ingresado los bienes con fecha posterior.</i>	31/12/2015	31/12/2018
Señor Wong	2	<i>Haber emitido en favor de la empresa CARAL PERÚ S.A. el documento denominado "Anexo 7: Acta de Conformidad de Bienes" como área usuaria.</i>	31/12/2015	31/12/2018
Señor Villanueva	2	<i>Haber sellado y suscrito las Guías de Remisión Nros. 001-00120 y 001-00121, emitidas por la empresa CARAL PERÚ S.A., consignando que dichos bienes fueron trasladados al almacén central de la entidad el 31 de diciembre de 2015, cuando en realidad ingresaron con fecha posterior.</i>	31/12/2015	31/12/2018
Señora Córdor	3	<i>Haber hecho entrega de las muestras presentadas por los postores de la Licitación Pública N° 002-2015-DISA II L.S. a una persona que no tenía vínculo contractual ni laboral con la entidad; asimismo, por haber recibido y validado el documento denominado "Informe Técnico de Evaluación Físico Química" emitido por dicha persona.</i>	26/10/2015 (respecto de la entrega de muestras)	26/10/2018
			29/10/2015 (respecto de la validación del informe técnico, mediante la emisión del Acta de Evaluación Técnica)	29/10/2018

33. En este punto, debe considerarse que, a través del Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC³, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR concluyó lo siguiente con relación al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento de procedimiento administrativo disciplinario respecto de hechos descritos en los expedientes de informe de control devueltos por la Contraloría General de la República:

“3.5. Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con un marco legal para esos efectos. En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo

³ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1371923/Informe%20T%C3%A9cnico%201719-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranco, 26 DIC 2024

de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando el Titular de la entidad recibe por segunda vez el informe de control por parte de la CGR para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC”.

34. En la misma línea, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes considerandos:

“(...)

59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

(...)

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

(...)”. (Énfasis agregado)

35. De ello, se concluye que el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará a partir de la segunda comunicación del informe de control al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

36. En el caso particular, se verifica que la Jefatura del OCI puso en conocimiento de la Dirección General de la Dirección de Salud II Lima Sur el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682 por primera vez con el Oficio N° 001-2017-OCI-DISA-II-L.S./Minsa del 5 de enero de 2017; sin embargo, en dicha comunicación señaló de forma expresa que la entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades, debido a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, razón por la cual no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año.

37. Asimismo, se advierte que, a través de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 24 de julio de 2019, el Órgano Instructor Sede Central 2 de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682, al no configurar infracción grave o muy grave como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; procediéndose a remitir por segunda vez el citado informe a la Dirección General de la DIRIS Lima Sur con el Oficio N° 152-2019-OCI-DIRISLIMASUR del 23 de agosto de 2019, a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda.

38. No obstante, se observa que la segunda remisión del informe de auditoría a la entidad fue realizada el 23 de agosto de 2019; esto es, habiendo transcurrido el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos que involucran a los señores Gutiérrez, Puente, Pagán, Tanta, Calderón, Wong, Villanueva; y, a la señora Córdor (los hechos infractores prescribieron el 31 de agosto, 26 y 29 de octubre, 23 y 25 de noviembre; y, 30 y 31 de diciembre de 2018 según lo expuesto en el punto 32), por lo que no corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (1) año, en tanto la entidad ha tomado conocimiento de tales hechos estando prescrita su potestad disciplinaria.

39. Por lo tanto, en atención al marco legal precitado, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad contra los señores Gutiérrez, Puente, Pagán, Tanta, Calderón, Wong, Villanueva; y, la señora Córdor, respecto de los hechos reportados en el Expediente N° 141-2020-DIRIS LS/RRHH/ST-PAD”.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranco, 26 DIC 2024

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica en el Informe N° 02-2024-/STPAD-OG-RRHH-DIRIS.LS/MINSA, se verifica que la Jefatura del OCI puso en conocimiento de la Dirección General de la Dirección de Salud II Lima Sur el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682 por primera vez con el Oficio N° 001-2017-OCI-DISA-II-L.S./MINSA del 5 de enero de 2017; sin embargo, en dicha comunicación señaló de forma expresa que la entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades, debido a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, razón por la cual no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año;

Que, asimismo, se advierte que, a través de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL2 del 24 de julio de 2019, el Órgano Instructor Sede Central 2 de la Contraloría General de la República declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2016-2-0682, al no configurar infracción grave o muy grave como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC; procediéndose a remitir por segunda vez el citado informe a la Dirección General de la DIRIS Lima Sur con el Oficio N° 152-2019-OCI-DIRISLIMASUR del 23 de agosto de 2019, a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, no obstante, se observa que la segunda remisión del informe de auditoría a la entidad fue realizada el 23 de agosto de 2019; esto es, habiendo transcurrido el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos que involucran a los señores Gutiérrez, Puente, Pagán, Tanta, Calderón, Wong, Villanueva; y, a la señora Cóndor (los hechos infractores prescribieron el **31 de agosto, 26 y 29 de octubre, 23 y 25 de noviembre; y, 30 y 31 de diciembre de 2018**), por lo que no corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (1) año, en tanto la entidad ha tomado conocimiento de tales hechos estando prescrita su potestad disciplinaria;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de

parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el artículo 8⁴ del Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y su literal a)⁵, la condición de Titular de la Entidad recae en la Dirección General;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante Informe N° 02-2024-/STPAD-OG-RRHH-DIRIS.LS/MINSA; se ha configurado la prescripción de la acción administrativa de la DIRIS Lima Sur para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Gutiérrez, Puente, Pagán, Tanta, Calderón, Wong, Villanueva; y, la señora Córdor, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores MARTIN GUTIERREZ ZAPATA, MAXIMILIANO PUENTE VARGAS, JUAN JOSE PAGAN ATENCIO, ELIAS OSCAR TANTA BLAS, FRANCISCO ALBERTO CALDERON GUERRERO, SERGIO MANUEL WONG GILDEMEISTER, PEDRO AGUSTIN VILLANUEVA HERRERA y la señora BETTY MIRTHA CONDOR RODRIGUEZ, en el marco del Expediente N° 141-2020-DIRIS LS/RRHH/ST-PAD, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución Directoral.

⁴ Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA

"Artículo 8.- Funciones de la Dirección General

La Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Dirección de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización.

(...)"

⁵ Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA

"Artículo 8.- Funciones de la Dirección General

(...)

Son funciones de la Dirección General las siguientes:

a) Conducir el funcionamiento de la Dirección de Redes Integradas de Salud para el logro de sus objetivos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Operaciones en Salud.

(...)"

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud
Lima Sur

Nº 1321-2024-DIRIS-LS/DG



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

26 DIC 2024

Barranco,

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese y cúmplase,

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR

.....
DRA. SHEYLA KAREN CHUMBILE ANDIA
COP. 20278
DIRECTORA GENERAL

